



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER JUDICIAL

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO AGC-2204-45 DE LOS
PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO POR EL QUE SE EMITE EL
REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN 3**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁ
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO AGC-2204-45 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 PRIMER PÁRRAFO, 64, 69 FRACCIÓN IV Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 1, 3 PRIMER PÁRRAFO, 4, 15, 21 Y 30 FRACCIÓN XIII, 105, 115, FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que los artículos 69, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 30, fracción XIII y 115, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, establecen que es atribución de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, expedir el reglamento interior, acuerdos generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que, en el ámbito de sus competencias, es conveniente que el Poder Judicial del Estado emita las disposiciones generales que sienten las bases para el ingreso, capacitación y profesionalización constante del personal de sus órganos jurisdiccionales.

TERCERO. Que con fecha uno de diciembre de 2003 se expidió el ACUERDO GENERAL NUMERO OR12-031201-23, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, el cual regulaba el ingreso a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y la promoción de sus servidores públicos, conforme al Sistema de Carrera Judicial, la que se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad,

imparcialidad, e independencia, contemplaba la integración de un “Comité de Carrera Judicial” , así como una relación de criterios y una tabla de valores que otorgan puntos para los integrantes de la referida carrera.

CUARTO. Con fecha once del mes de abril del año dos mil ocho, se expidió el ACUERDO EX23-080411-09 QUE FIJA LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR EN LAS CONVOCATORIAS PARA LOS CONCURSOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LA CARRERA JUDICIAL, EN RELACIÓN A LA ANTIGÜEDAD EN EL PODER JUDICIAL QUE DEBEN TENER LOS ASPIRANTES A PARTICIPAR EN LOS MISMOS, este documento únicamente hace referencia a la antigüedad que se deberá considerar para presentar el primer examen de conocimientos relativa a la categoría para la cual se inscriban previamente para participar.

QUINTO. Con fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, se expidió el ACUERDO GENERAL OR01-180116-01 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PUNTAJE POR ANTIGÜEDAD OTORGADO A LOS ASPIRANTES A INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS DIFERENTES CATEGORÍAS DE LA CARRERA JUDICIAL, que tiene por objeto determinar el valor otorgado al criterio de antigüedad laboral en el Poder Judicial del Estado de Yucatán para los aspirantes a concursar e integrar las listas de las diferentes categorías de la Carrera Judicial perteneciente al Consejo de la Judicatura.

SEXTO. Que la impartición de justicia es la función toral del Poder Judicial y que constituye pilar fundamental para arribar a un verdadero Estado de Derecho, por lo que es imperante que los servidores judiciales cuenten con instrumentos jurídicos eficaces y eficientes que les proporcionen capacitación constante, profesionalización especializada y sobre todo certeza jurídica, en el ingreso, permanencia , ascenso y remoción en la función jurisdiccional y como personas servidoras públicas en el Poder Judicial del Estado

SÉPTIMO. Que por lo anterior, con la implementación de un servicio de carrera en la rama jurisdiccional, regido por el mérito, perspectiva de género, excelencia en el desempeño, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, fomento a la diversidad e inclusión, igualdad de oportunidades, antigüedad y respetando siempre los derechos humanos, el Poder Judicial del estado de Yucatán garantiza que el personal perteneciente a la rama jurisdiccional cuente con un perfil profesional y ético que satisfaga las expectativas de la sociedad, y da un paso más en materia de prevención de hechos de corrupción.

REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para el desarrollo de la Carrera Judicial de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Glosario. Para los efectos de este Reglamento cuando se aluda en alguna disposición al sujeto como Magistrado, Consejero, Juez, Secretario, Actuario, funcionario, etcétera, se entenderá la referencia como término neutro, sin alusión al género. En tal sentido, se entenderá por:

- I. **Carrera Judicial:** Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Yucatán;
- II. **Comité técnico:** Grupo integrado conforme a lo que determinen los acuerdos generales del Consejo, con las instituciones académicas que el propio Consejo autorice para coadyuvar en los concursos de oposición;
- III. **Concurso abierto.** El conjunto de actividades verificadas por los órganos competentes del Poder Judicial del Estado, para que cualquier profesional del Derecho, externo al Poder Judicial, que reúna los requisitos respectivos, obtenga un nombramiento en alguna de las categorías de la Carrera Judicial.
- IV. **Concurso interno.** El conjunto de actividades verificadas por los órganos competentes del Poder Judicial del Estado, para que cualquier profesional del Derecho, con nombramiento en el Poder Judicial, que reúna los requisitos respectivos, obtenga una designación en alguna las categorías subsecuentes de la Carrera Judicial.
- V. **Consejeros:** Las consejeras y los consejeros de la Judicatura Estatal;
- VI. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán;

VIII. Departamento: Departamento de Formación, Capacitación y Profesionalización de personal del Tribunal Superior de Justicia;

IX. Escuela Judicial: Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

X. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

XI. Magistrados: Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán;

XII. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

XIII. Pleno del Consejo: Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

XIV. Pleno del Tribunal: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán

XV. Presidente: Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán;

XVI. Profesional del Derecho: Persona que ha cursado y aprobado la licenciatura en Derecho y cuenta como mínimo, con carta de pasante.;

XVII. Reglamento: Reglamento de Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

XVIII. Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán; y

XIX. Titulares: Las Juezas y los Jueces de primera instancia y sus categorías equivalentes en el sistema penal acusatorio;

Artículo 3. Normas aplicables. Además de lo previsto en este Reglamento, la Carrera Judicial se rige por lo dispuesto por la Ley, por el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, el Reglamento de la Escuela Judicial, así como por los acuerdos generales que en el ámbito de su competencia emitan los Plenos del Tribunal y del Consejo.

TÍTULO SEGUNDO CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO FINALIDAD DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 4. Definición. La Carrera Judicial constituye un sistema institucional encargado de regular los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Yucatán, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades.

Artículo 5. Finalidad. La Carrera Judicial tiene como finalidad:

I. Garantizar la independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de las personas servidoras públicas que forman parte de ella;

II. Propiciar la permanencia y superación de sus integrantes, con base en expectativas de desarrollo personal mediante una carrera como personas servidoras públicas en el Poder Judicial del Estado;

III. Desarrollar un sentido de identidad y pertenencia hacia el Poder Judicial del Estado;

IV. Contribuir a la excelencia y eficacia de la impartición de justicia;

V. Garantizar la legitimidad de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado, y

VI. Vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional de las personas servidoras públicas que forman parte de ella.

Artículo 6. Toda persona puede aspirar a desempeñar cargos dentro de la Carrera Judicial, siempre que reúna los requisitos establecidos en este Reglamento y los acuerdos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS RECTORES DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 7. Principios. El desarrollo de la Carrera Judicial deberá garantizar en todas sus etapas, la observancia de los siguientes principios:

I. Excelencia: Fomentar una calidad superior en el ejercicio de la actividad jurisdiccional con un sentido de pertenencia hacia la institución, una vocación de servicio y sentido social, humanismo, honestidad, responsabilidad y justicia en la prestación del servicio;

II. Profesionalismo: Disposición para ejercer de manera responsable, seria y eficiente la función jurisdiccional, con capacidad y dedicación;

III. Objetividad: Desempeñar la actividad jurisdiccional de manera clara, precisa y apegada a la realidad, frente a influencias extrañas al derecho;

IV. Imparcialidad: Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para ser ajenos o extraños a los intereses personales y a los intereses de las partes en controversia, sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

V. Independencia: Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para que su ejercicio no pueda verse afectado por decisiones o presiones extra-jurisdiccionales ajenas a los fines del proceso; y

VI. Antigüedad: Estimación del tiempo transcurrido en el desempeño de los diversos cargos en el Poder Judicial del Estado como factor a considerar en el desarrollo de la Carrera Judicial.

Artículo 8. Perspectiva de género. El Poder Judicial del Estado de Yucatán, conforme al primer párrafo del artículo 64 de la Constitución Local, incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva, y equitativa en el desarrollo de la Carrera Judicial, a fin de garantizar a todas las personas el ejercicio y goce de sus derechos humanos, con un enfoque de igualdad sustantiva y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

CAPÍTULO TERCERO

PERFIL DEL FUNCIONARIO JUDICIAL

Artículo 9. Perfil. El perfil del funcionario judicial está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, responderá de manera idónea a las demandas de justicia.

Entre las principales características que deberá reunir el funcionario judicial se encuentran las siguientes:

- I. Formación jurídica sólida e integral;
- II. Independencia y autonomía en el ejercicio de su función y defensa del estado de derecho;
- III. El respeto absoluto y el compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos;
- IV. Capacidad de interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos;
- V. Aptitud para identificar los contextos sociales en que se presentan los casos sujetos a su conocimiento;
- VI. Conocimiento de la organización y, en su caso, manejo del despacho judicial;
- VII. Aptitud de servicio y compromiso social, y
- VIII. Trayectoria íntegra.

CAPÍTULO CUARTO

CATEGORÍAS DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 10. Categorías. La Carrera Judicial estará integrada por las categorías de juez de primera instancia, secretario general de acuerdos, secretario de acuerdos de sala, secretario de acuerdos, secretario instructor, administrador de juzgado, secretario de estudio y cuenta, coordinador de causa, coordinador de sala, encargado de sala, secretario auxiliar, facilitador o mediador, actuario, notificador, oficial de juzgado, oficial de mediación, técnico judicial, encargado de actas y asistente legal.

Para poder ser designado en alguna de las categorías de la Carrera Judicial se requerirá cubrir las exigencias establecidas en la Ley, el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, el el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, el Reglamento de la Escuela Judicial, así como por los acuerdos generales que en el ámbito de su competencia emitan los Plenos del Tribunal y del Consejo.

CAPÍTULO QUINTO

ETAPAS DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 11. Etapas de la carrera. Las etapas de la Carrera Judicial previstas en el presente Capítulo comprenden el ingreso, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

SECCIÓN PRIMERA

INGRESO Y PROMOCIÓN

Artículo 12. Ingreso a la carrera judicial. Cualquier persona profesional del Derecho puede ingresar a la Carrera Judicial mediante los concursos abiertos de oposición que, para ocupar la categoría de técnico judicial o de asistente legal, en los ámbitos correspondientes, se realicen por el Departamento o la Escuela Judicial, respectivamente.

Artículo 13. Homologación de categorías. Los Plenos del Tribunal y del Consejo podrán homologar cualquier categoría creada por acuerdos generales, a las expresamente referidas en el artículo 176 de la Ley y en el artículo 10 del presente Reglamento, a fin de que las personas servidoras públicas que ostenten un cargo de denominación diversa, pero que realicen funciones análogas a las de alguna de aquellas categorías, puedan participar en igualdad de circunstancias en los concursos relativos.

Artículo 14. Promoción en la Carrera Judicial. La promoción a las categorías subsecuentes a la de técnico judicial o asistente legal, en su caso, se hará a través de concursos de oposición internos. De manera excepcional podrán verificarse concursos abiertos, en el caso de que el concurso relativo se haya declarado desierto en dos ocasiones seguidas.

Los concursos de oposición para ocupar el cargo de Juez de primera instancia podrán ser internos o abiertos en los términos de este Reglamento y de los acuerdos generales que al efecto expidan los Plenos del Tribunal y del Consejo.

Artículo 15. Categorías elegibles. En los concursos de oposición internos para ser promovido a la categoría subsecuente, podrán participar quienes ostenten los cargos que estime el Tribunal y el Consejo en las convocatorias respectivas.

En el caso excepcional de un concurso abierto para una categoría subsecuente o intermedia de Carrera Judicial, se estará a lo expresamente dispuesto en la convocatoria de mérito.

Artículo 16. Disposiciones comunes a los concursos de oposición. Las convocatorias a los concursos de oposición deberán ser publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en el portal de internet del Poder Judicial del Estado. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición abierto o interno, así como los criterios de desempate.

Dichos criterios de desempate considerarán como mínimo:

- I. Los cursos que se hayan realizado en el Departamento o en la Escuela Judicial;
- II. La antigüedad en el Poder Judicial del Estado o la experiencia profesional;
- III. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial del Estado, y
- IV. El grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, relacionados con la materia objeto del concurso.

La convocatoria señalará la categoría para la cual se concurra, así como el número máximo para integrar las listas correspondientes. De igual manera, se precisará el lugar en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios.

La vigencia temporal de esas listas será determinada por los Plenos del Tribunal y del Consejo, haciéndose constar esto en las convocatorias respectivas.

Como requisito indispensable en toda convocatoria se deberá establecer la obligación de la persona aspirante de manifestar bajo protesta de decir verdad todas las relaciones familiares por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado en el Poder Judicial del Estado de Yucatán. Asimismo, bajo la misma protesta indicará que no se encuentra en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos al que alude la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ni cuenta con expedientes de índole penal o familiar en donde haya sido sancionado por sentencia firme por conductas relativas a violencia familiar.

El Tribunal y el Consejo tendrán la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que las personas aspirantes le hubieren proporcionado.

El Tribunal y el Consejo podrán suspender o cancelar el desarrollo de un concurso de oposición cuando concurren causas extraordinarias y debidamente justificadas, debiendo hacerlo del conocimiento de los concursantes.

Artículo 17. Modalidades del concurso de oposición para la designación de Jueces de primera instancia. Los concursos abiertos e internos de oposición para el ingreso a la categoría de Jueza o Juez de primera instancia podrán llevarse a cabo en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Escolarizada, es aquella que se realiza a través de un curso de formación de Jueces de primera instancia, impartido por la Escuela Judicial, y

II. No escolarizada.

Artículo 18. Modalidad escolarizada. Los concursos de oposición abiertos o internos para la designación de Jueces de primera instancia en modalidad escolarizada comprenden un curso de formación impartido por la Escuela Judicial. En la convocatoria que al efecto se emita, se deberá especificar el método de evaluación que será aplicado al término del curso; la manera como se determinará la calificación final; los criterios de evaluación que serán tomados en cuenta; la obligación de manifestar bajo protesta de decir verdad todas las relaciones familiares del sustentante por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado en el Poder Judicial del Estado de Yucatán y cualquier otra información que sea necesaria. Asimismo, bajo la misma protesta indicará que no se encuentra en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos al que alude la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ni

cuenta con expedientes de índole penal o familiar en donde haya sido sancionado por sentencia firme por conductas relativas a violencia familiar.

Los concursos en esta modalidad se desarrollarán conforme a lo siguiente y lo que dispongan los acuerdos generales del Pleno del Consejo:

I. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa;

II. Los aspirantes que obtengan las más altas calificaciones serán admitidos al curso de formación que imparta la Escuela Judicial, y

III. Al término del curso, los aspirantes deberán someterse al método o métodos de evaluación que determine la Escuela Judicial y que se hayan precisado en la convocatoria, los cuales podrán consistir en la sustentación de exámenes orales, resolución de casos prácticos, audiencias simuladas, o cualquier otro mecanismo de evaluación idóneo para evaluar el perfil de los aspirantes.

La última etapa del concurso será evaluada por un jurado que se integrará conforme a lo dispuesto en los acuerdos generales correspondientes.

Por cada titular del jurado se nombrará un suplente. A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en la Ley, los cuales serán calificados por el propio jurado.

Concluida la última etapa, se levantará un acta final y quien presida el jurado declarará a los concursantes que hubieren resultado vencedores e informará de inmediato al Consejo para que integre la lista respectiva y la publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en el portal de internet del Poder Judicial de la propia entidad.

Artículo 19. Modalidad no escolarizada. Los concursos de oposición abiertos o internos para la designación de Jueces de primera instancia en modalidad no escolarizada comprenden la aplicación de un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

Entre el número total de personas aspirantes tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa quienes hayan obtenido las más altas calificaciones.

El Consejo deberá establecer en la convocatoria respectiva, de manera clara y precisa, los parámetros para definir las más altas calificaciones y el mínimo aprobatorio para esta etapa dentro del concurso de oposición, así como los criterios de desempate.

Las etapas subsecuentes serán las que determine la Escuela Judicial con ayuda del Comité Técnico a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento, las cuales se señalarán en la convocatoria respectiva.

Las etapas subsecuentes del concurso serán evaluadas por un jurado que se integrará conforme a lo dispuesto en los acuerdos generales correspondientes.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente. A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en la Ley, los cuales serán calificados por el propio jurado.

Concluida la última etapa, se levantará un acta final y la presidenta o el presidente del jurado declarará quiénes son las personas concursantes que hubieren resultado vencedoras, e informará de inmediato al Consejo para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en el portal de internet del Poder Judicial del Estado.

Artículo 20. Métodos de evaluación. La Escuela Judicial diseñará los reactivos que servirán para realizar los cuestionarios de la primera etapa de los concursos, así como los métodos de evaluación que se aplicarán en las etapas subsecuentes de los mismos. Dichos métodos podrán consistir en la sustentación de exámenes orales, resolución de casos prácticos, audiencias simuladas y cualquier otro que permita evaluar la idoneidad de los candidatos para la categoría para la que concursan.

Para tal efecto, la Escuela Judicial se apoyará de un comité técnico integrado conforme a lo que determinen los acuerdos generales del Consejo, y de las instituciones académicas que el propio Consejo autorice.

El resguardo de los reactivos para la elaboración de los cuestionarios y la calificación de los mismos estará a cargo de la Escuela Judicial.

Artículo 21. Concursos de oposición para otras categorías. Por lo que respecta a la celebración y organización de los concursos de oposición para las categorías diversas a la de Juez de primera instancia, estarán a cargo del Departamento y de la Escuela Judicial, en el ámbito que les corresponda, en términos de las bases que determinen los Plenos del Tribunal y del Consejo, de conformidad con lo que dispone la Ley, el presente Reglamento y los acuerdos generales atinentes.

Las personas que resulten vencedoras en los concursos de oposición serán integradas a las listas que se elaboren por el Departamento o por la Escuela Judicial, para poder ser designadas en la categoría respectiva.

La vigencia temporal de esas listas será determinada por los Plenos del Tribunal y del Consejo, haciéndose constar esto en las convocatorias respectivas.

Artículo 22. Facultad de nombramiento del personal. Los Magistrados del Tribunal tendrán la facultad de nombrar, con aprobación del Pleno, al personal integrante de sus respectivas ponencias. Para acceder a un nombramiento de esta especie, es menester que la persona propuesta cumpla con los requisitos expresados en la Ley para la categoría correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

PROGRAMA DE DESARROLLO PROFESIONAL

Artículo 23. Definición. El programa de desarrollo profesional se encarga de establecer los procesos para determinar los planes individualizados de carrera de las personas servidoras públicas a fin de identificar posibles trayectorias de desarrollo, así como los requisitos y las reglas por cubrir por parte de aquellas, con el objetivo de impulsar el desarrollo integral de los miembros de la Carrera Judicial en cualquiera de sus especialidades y contribuir al cumplimiento de sus fines.

Artículo 24. Capacitación. El programa de desarrollo profesional implica a su vez el acceso a esquemas de capacitación acordes a los perfiles y funciones que desempeña cada integrante de la Carrera Judicial, siendo a su vez un factor indispensable para evaluar su desempeño. Estará a cargo del Departamento y de la Escuela Judicial, en sus ámbitos respectivos.

Todos los integrantes de la Carrera Judicial tienen el deber y el derecho a perfeccionarse y actualizarse continuamente, en igualdad de condiciones y oportunidades.

Artículo 25. Programa de formación y desarrollo profesional. El Tribunal, por conducto del Departamento y el Consejo, a través de la Escuela Judicial, deberán expedir sus correspondientes Programas de Formación y Desarrollo Profesional, basados en esquemas de capacitación y profesionalización permanentes, en función de las distintas categorías de la Carrera Judicial, contemplando al menos los siguientes aspectos:

I. Humanidades;

II. Procesos de decisión y de formalización de la justicia;

III. Administración de justicia;

IV. Comunicación judicial;

V. Dimensión nacional e internacional de la justicia;

VI. Formación jurídica tributaria

VII. Habilidades y competencias sociales, cultura general y manejo de emociones

VIII. Protección y defensa de los derechos humanos;

IX. Igualdad y perspectiva de género;

X. Integridad en el ejercicio de la función;

XI. Gestión de recursos humanos y administrativos;

XII. Materias específicas para cada integrante de la Carrera Judicial, en función de su perfil y de las actividades de naturaleza jurisdiccional que realice, y

XIII. Las demás que establezcan los acuerdos generales aplicables.

SECCIÓN TERCERA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 26. Definición. La evaluación del desempeño implica el establecimiento de métodos para valorar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo, de manera individual, de las funciones y objetivos asignados a las y los miembros de la Carrera Judicial, contribuyendo a fortalecer la eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia.

Artículo 27. Fines. A través de la evaluación del desempeño se podrá apreciar el rendimiento de cada servidor público de la Carrera Judicial, evaluado dentro del marco de su categoría y actividades concretas, así como detectar las necesidades de capacitación o recomendar la incorporación de mejores prácticas para optimizar la impartición de justicia.

Artículo 28. Evaluación del desempeño. El Tribunal y el Consejo, a través de acuerdos generales, establecerán los criterios y mecanismos de evaluación de la eficacia y eficiencia del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, en función de cada categoría de la Carrera Judicial, determinando a su vez los alcances y efectos de los resultados de la evaluación. De igual forma, establecerán el periodo de aplicación, los sujetos a evaluar, así como las instancias y órganos encargados de la evaluación y el seguimiento de los resultados.

Artículo 29. Resultados. Los resultados de la evaluación serán la base para la toma de decisiones en materia de permanencia y, en su caso, separación de la Carrera Judicial.

SECCIÓN CUARTA PERMANENCIA

Artículo 30. Resultado de la evaluación del desempeño. La permanencia en la Carrera Judicial de las categorías previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, con exclusión de los jueces de primera instancia, estará sujeta al resultado de la evaluación del desempeño en los términos de este mismo Reglamento y de los acuerdos que para tal efecto emitan los Plenos del Tribunal y del Consejo.

Para los efectos de este artículo, en el caso de las jueces de primera instancia, se estará al proceso de ratificación establecido en el párrafo segundo del artículo 85 de la Ley.

SECCIÓN QUINTA SEPARACIÓN

Artículo 31. Separación de la carrera. El proceso de separación de la Carrera Judicial comprende los criterios y procedimientos para que el nombramiento otorgado a los servidores públicos pertenecientes a la misma, deje de surtir efectos sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Artículo 32. Causales de separación. La separación de los servidores públicos pertenecientes a la Carrera Judicial ocurrirá cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

- I. Renuncia;
- II. Incapacidad física o mental que impida el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de los ajustes razonables que procedan;
- III. Designación para ocupar un puesto, cargo o función no perteneciente al servicio de carrera sin previa licencia;
- IV. No aprobar las evaluaciones de desempeño a que se refiere el presente Reglamento y las disposiciones normativas aplicables;
- V. Destitución o inhabilitación por resolución firme que así lo determine;
- VI. Condena a pena privativa de libertad por razón de delito doloso que haya causado ejecutoria;
- VII. Rescisión de la relación laboral derivada de un conflicto de trabajo, determinada por la autoridad competente, que haya quedado firme;
- VIII. Determinación de la no ratificación en caso de Juez de primera instancia;
- IX. Por remoción;
- X. Retiro por edad;
- XI. Jubilación, y
- XII. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 33. Facultad de remoción. La facultad de remoción tratándose de las categorías previstas en el artículo 10 de este Reglamento, con excepción de las Jueces de primera instancia, se hará conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Artículo 34. Efectos de la separación. La separación de un servidor público de la Carrera Judicial implicará que quede sin efecto su nombramiento, así como la pérdida de los derechos inherentes al cargo.

CAPÍTULO SEXTO DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 35. Derechos. Son derechos de los servidores públicos integrantes de la Carrera Judicial:

- I. Recibir el nombramiento como servidor público integrante de la Carrera Judicial cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Percibir las remuneraciones y prestaciones laborales correspondientes a la categoría para la cual hayan sido designados de conformidad con la normativa aplicable en el Poder Judicial del Estado de Yucatán;
- III. Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Percibir los reconocimientos y estímulos correspondientes en los términos y bajo las condiciones establecidas en la Ley, en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Recibir capacitación por parte del Departamento y de la Escuela Judicial para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Contar con la autorización y las facilidades del superior jerárquico para asistir a los cursos de capacitación;
- VII. Conocer los resultados obtenidos de las evaluaciones que se le hayan realizado;
- VIII. Acceder en igualdad de condiciones a los concursos de oposición para las categorías de la Carrera Judicial, cuando hayan cumplido los requisitos y procedimientos descritos en la Ley y disposiciones normativas aplicables, y
- IX. Los demás que determinen las leyes y disposiciones normativas aplicables.

Artículo 36. Obligaciones. Son obligaciones de los servidores públicos integrantes de la Carrera Judicial:

I. Ejercer sus funciones con secrecía y en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos y los demás previstos en el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;

II. Participar en los cursos de capacitación que imparta el Departamento y la Escuela Judicial y acreditar las evaluaciones de desempeño establecidas para su continuidad y desarrollo en la Carrera Judicial;

III. Fomentar espacios laborales libres de violencia y discriminación;

IV. Proporcionar la información y documentación necesarias al servidor público que se designe para suplirlo en ausencias temporales, conforme a la normativa aplicable;

V. Realizar las funciones propias de su cargo conforme a la normativa y en el tiempo y lugar estipulado, con la responsabilidad, la prontitud, el cuidado y la eficiencia que sean compatibles con sus aptitudes, su preparación y su destreza;

VI. Abstenerse de participar, directa o indirectamente en la designación o nombramiento en cualquier órgano jurisdiccional o área administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en que ejerza funciones, de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o vínculo de matrimonio, concubinato o afectivo;

VII. Conducirse en su actuar con apego a la independencia de la función judicial procurando una administración de la justicia pronta, completa, expedita e imparcial;

VIII. Manifestar bajo protesta de decir verdad, los vínculos familiares o por afinidad hasta el cuarto grado con personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Asimismo, bajo la misma protesta indicará que no se encuentra en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos al que alude la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ni cuenta con expedientes de índole penal o familiar en donde haya sido sancionado por sentencia firme por conductas relativas a violencia familiar, y

IX. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La omisión, falsedad o mala fe en las manifestaciones o validaciones a que se refiere la fracción VIII de este artículo, tendrá como consecuencia que el nombramiento del servidor

público obligado o la servidora pública obligada quede sin efecto, con independencia de las demás responsabilidades a que haya lugar.

CAPÍTULO SÉPTIMO INSTANCIAS DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 37. Instancias. Serán en lo conducente, instancias competentes para aplicar las disposiciones previstas en este Reglamento los Plenos del Tribunal y del Consejo, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como el Departamento y la Escuela Judicial, según corresponda, en los términos que establezca la Ley, el presente Reglamento y los acuerdos generales aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO ESTÍMULOS

Artículo 38. Estímulos. El Tribunal y el Consejo podrán establecer, si su presupuesto lo permite y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo 10 de este Reglamento. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Departamento y de la Escuela Judicial, la antigüedad, grado académico, y los demás que mediante acuerdos generales estimen necesarios.

CAPÍTULO NOVENO SUSTITUCIONES Y LICENCIAS

Artículo 39. Sustituciones y licencias. Para los efectos de las sustituciones y licencias de los servidores públicos de la Carrera Judicial, se estará a lo dispuesto en la ley y en los acuerdos generales conducentes.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES EN LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 40. Auxilio y coadyuvancia. En la implementación y desarrollo de la Carrera Judicial, se contará con el auxilio y coadyuvancia del Departamento y de la Escuela Judicial, conforme con las facultades que les confieren el Reglamento Interior del Tribunal y la Ley, respectivamente.

Ambos entes se encargarán, en sus correspondientes ámbitos de actuación, de la formación, actualización y especialización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como conducir la carrera judicial.

Funcionarán como una institución de educación especializada en la que se imparte educación judicial para la profesionalización de la Carrera Judicial, para los estudios de posgrado, educación continua e investigación, así como para la formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial del Estado de Yucatán y de quienes aspiren a pertenecer a éste.

Artículo 41. Formación. Los órganos auxiliares en la formación del personal de la Carrera Judicial deberán plantearla desde un enfoque transversal teniendo el objetivo de desarrollar y consolidar las competencias de los servidores públicos de la Carrera Judicial con independencia de su función. Por lo tanto, el método pedagógico priorizará los conocimientos comunes a todas las funciones.

Artículo 42. Programas. Los programas que impartan el Departamento y la Escuela Judicial tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, se establecerán los programas y cursos tendientes a:

- I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial;
- II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;
- III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;
- IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;
- V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;

VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, así como ampliar su cultura general, destreza social y equilibrio emocional, y

VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior, entre otras.

Artículo 43. Cursos. El Departamento y la Escuela Judicial podrán llevar a cabo cursos de preparación para los concursos correspondientes a las distintas categorías que componen la Carrera Judicial.

TÍTULO CUARTO DE LOS ASPECTOS INHERENTES A LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO NOMBRAMIENTOS

Artículo 44. Carrera Judicial. Para los efectos de la selección y nombramiento de los servidores públicos de la Carrera Judicial, distintos a Jueces de primera instancia se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento. En el caso de Jueces de primera instancia se estará a lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de este Reglamento

CAPÍTULO SEGUNDO ADSCRIPCIONES

Artículo 45. Adscripciones. Corresponde al Pleno del Consejo asignar la competencia territorial, la especialidad y el órgano en que deban ejercer sus funciones los Jueces de primera instancia, conforme a las necesidades del servicio.

Tratándose de órganos jurisdiccionales especializados la adscripción deberá garantizar la especialización de los órganos jurisdiccionales cubriendo la vacante preferentemente con servidores públicos que hubieren resultado vencedores de concursos especializados en la competencia del órgano jurisdiccional.

Siempre que ello fuere posible el Consejo establecerá las bases para que los Jueces de primera instancia puedan solicitar el cambio de adscripción, sin que ello genere un derecho y en el entendido de que de ser el caso, prevalecerá la necesidad del servicio.

Asimismo, el Consejo podrá realizar cambios de adscripción por situaciones extraordinarias, como las derivadas de casos en donde la seguridad de los titulares se encuentre en riesgo o atendiendo a razones de carácter humanitario.

La reubicación de un juez de primera instancia a un órgano jurisdiccional de la misma materia y con residencia en la misma localidad, no se considerará un cambio de adscripción y por ende, no requiere de motivación por parte del Consejo.

CAPÍTULO TERCERO

RATIFICACIONES

Artículo 46. Ratificación. Para la ratificación de jueces de primera instancia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 85 de la Ley, el Consejo tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo general respectivo, los siguientes elementos:

I. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa durante su desempeño como Juez de primera instancia;

II. Tener una evaluación satisfactoria como juzgador, de conformidad con lo siguiente:

a) Funcionamiento jurisdiccional, en función de lo siguiente:

1. Resultado de visitas de inspección, y

2. Desempeño con base en la productividad que se desprenda de la información estadística.

b) Idoneidad, en donde se acredite lo siguiente:

1. Que se haya conducido de manera fidedigna ante las instancias administrativas del Consejo en sus procesos de vigilancia, visitas, estadística, disciplina o en el cumplimiento a las políticas judiciales implementadas;

2. Grados académicos, de actualización y especialización;

3. No haber sido sancionado por delito doloso.

III. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación y en la medida en que no se contrapongan a lo previsto en las bases antes desarrolladas.

El valor de cada elemento se determinará en el acuerdo general respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo en que se acuerde sobre la ratificación.

Cuando la decisión de la ratificación dependa de un procedimiento disciplinario en trámite, seguido por causas graves conforme a la ley se suspenderá la resolución de aquella, hasta que se resuelva sobre la imposición o no de la sanción al servidor público, sin que ello implique la separación del cargo por la falta de ratificación.

CAPITULO CUARTO

RECURSO CONTRA DECISIONES DEL CONSEJO

Artículo 47. Procedencia. Corresponde al Pleno del Tribunal, revisar a instancia de parte, las decisiones del Consejo de la Judicatura respecto a la designación, adscripción, ratificación y remoción de juezas o jueces de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor, a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Se derogan todas la disposiciones normativas emitidas que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO.- Los concursos de oposición que a la fecha del inicio de vigencia del presente Reglamento se encuentren en proceso, se seguirán substanciando y se concluirán acorde a las normas imperantes al momento de la emisión de las convocatorias respectivas.

CUARTO.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de inicio de la vigencia del presente Reglamento, los Plenos emitirán el acuerdo general conjunto en que se establezcan las bases y criterios para la homologación de las categorías de la Carrera Judicial, al que alude el artículo 13 del presente cuerpo normativo.

ASÍ LO APROBARON LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN SUS SESIONES CELEBRADAS EL DÍA SIETE DE ABRIL Y TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE, REALIZADAS EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

(RÚBRICA)

**Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y del
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA